

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MAX CRISTOBAL CALDERON
ALVAREZ/JUZGADO DE FAMILIA DE PUENTE
ALTO**

Rol:

170-2023

Fecha de sentencia:	03-04-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	MAX CRISTOBAL CALDERON ALVAREZ/JUZGADO DE FAMILIA DE PUENTE ALTO: 03-04-2023 (-), Rol N° 170-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b8obb). Fecha de consulta: 04-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso el abogado señor Osvaldo Larraguibel. San Miguel, 3 de abril de 2023. Nicole Bustos Maulén, Relatora. (Hora de inicio 09:55 am – Hora de término 10:17 am).

San Miguel, tres de abril de dos mil veintitrés.

Proveyendo escritos folios 7 y 9:

A lo principal y primer otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: A sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Osvaldo Larraguibel Fuenzalida, abogado de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (el “Servicio”), en representación de Max Cristóbal Calderón Álvarez, abogado, Director Regional (S) del mismo, para interponer acción constitucional de amparo en su favor, contra el Juzgado de Familia de Puente Alto, en razón de haber decretado orden de arresto en su contra el 25 de marzo de 2023 en causa de cumplimiento proteccional RIT X-169-2019, seguida ante dicho tribunal.

Manifiesta que el Servicio, creado por la Ley N°21.302 de 2021 y considerado para todos los efectos como sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores (Sename), ha sido llamado a garantizar el goce y la restitución de los derechos del adolescente de iniciales J.H.C., a través de los distintos programas ambulatorios y de cuidado alternativo.

Indica que el adolescente se encuentra actualmente interno en Unidad Hospitalaria Corta Estadía Infanto-Juvenil del Hospital Sótero del Río.

Se refiere a su historia vital durante el último año, explicando que por antecedentes de consumo de sustancias y crisis de desajustes conductuales y emocionales (auto y hetero agresión), fue internado en la unidad de desintoxicación para adolescentes con consumo, UDAC, en el Instituto Psiquiátrico Horwitz, desde el 16 de agosto al 26 de octubre de 2022.

Dice que, posteriormente, residió con su madre por el periodo de un mes, presentando nuevamente desajustes conductuales y emocionales, por lo que fue trasladado a la Urgencia Pediátrica del Hospital Sótero del Río, siendo ingresado a la UHCIP (Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos de Psiquiatría) el 28 de noviembre 2022. Agrega que mantuvo en tratamiento médico hospitalario con alta programada el día 8 de febrero de 2023, fecha desde la cual se mantiene en dicha unidad y recito, en condiciones de alta.

Sostiene que durante esta última hospitalización, se le intentó gestionar un cupo en la Residencia Familiar de Administración Directa Campo de Deportes, sin embargo, debido a que su evaluación psicométrica arrojó una situación de discapacidad intelectual severa, no pudo concretarse el traslado por solicitud de la misma residencia de 7 de febrero de 2023.

Menciona que la conclusión diagnóstica contenida en informe de 16 de enero de 2023, elaborado por el psiquiatra infanto-juvenil del Hospital Sótero del Río, apreció que padece de un Trastorno conductual severo, en vías de estabilización y discapacidad intelectual grave. En forma adicional, el referido informe indicó en los resultados de la evaluación clínica interdisciplinaria “(...) ---- requiere de supervisión constante para actividades de la vida diaria, como vestirse correctamente, realizar higiene personal, alimentarse, mantener separadas su vestimenta limpia de la sucia, entre otras actividades” y que ha presentado mejoras en su conducta en atención a tratamiento farmacológico.

Agrega que el 9 de febrero de 2023, el Servicio informó al tribunal de la existencia de un cupo en la Residencia RDS Nuevo Caminar con posibilidades de traslado efectivo en dos semanas, el que tampoco llegó a materializarse, pues advirtió que dicha residencia no contaba con los requisitos de base para recibir a niños, niñas y adolescentes con situación de discapacidad, incurriendo en un incumplimiento del convenio y determinándose su cierre.

Señala que el tribunal recurrido, mediante resolución de 17 de marzo de 2023, atendiendo a que el

adolescente se encuentra con alta médica desde el 6 de febrero de 2023, ordenó derivar nuevamente los antecedentes al Servicio a fin de que otorgue un cupo dentro de 24 horas contadas de la notificación vía interconexión de la solicitud de cupo, bajo apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es, arresto y/o multa.

Expone que ese mismo día, el Servicio asignó cupo residencial al adolescente en RDS Hogar San Ricardo (Residencia con Discapacidad Severa y Situación de Dependencia), cumpliendo así lo ordenado por el Juzgado de Familia de Puente Alto. Añade que el tribunal el 22 de marzo de 2023, tuvo presente el cupo asignado, ordenando su ingreso y traslado dentro de quinto día.

Menciona que, posteriormente, el Curador Ad Litem del adolescente del Programa Mi Abogado indicó en la causa que la Residencia RDS Hogar San Ricardo no cuenta con las competencias técnicas para recibir al adolescente. Asimismo, la residencia presentó un recurso de reposición en contra de la resolución de 22 de marzo antes referido con idénticos argumentos a los de la Curaduría.

Plantea que el tribunal, mediante resolución de 24 de marzo de 2023, tuvo presente la solicitud de la Curaduría y acogió el recurso de reposición presentado por la RDS Hogar San Ricardo en términos de dejar sin efecto la derivación al adolescente a la misma, ordenar su egreso del programa por no cumplir con el perfil del centro residencial y oficiar nuevamente al Servicio "(...)" a fin que dentro de una hora contada de la notificación de la presente resolución, otorgue cupo de ingreso inmediato del adolescente de autos a dispositivo residencial acorde a su perfil personal, bajo apercibimiento de aplicar las medidas de apremios dispuestas por el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es, arresto y/o multa". Asevera que dicha resolución fue notificada en la casilla de correo electrónico del Servicio el 24 de marzo de 2023 a las 23:26 horas (viernes), esto es, fuera del horario de funcionamiento.

Sostiene que el mismo 24 de marzo de 2023, el tribunal decidió hacer efectivo el apercibimiento decretado, imponiendo al Servicio una multa de 1 UTM, además de reiterar oficio para que, en el plazo de 12 horas de notificada la resolución, otorgue de manera concreta y viable una residencia acorde a las necesidades del adolescente, bajo apercibimiento de aplicar derechamente la medida de apremio de arresto al Director Regional Subrogante del Servicio. Precisa que esa resolución ordenó la notificación al Director Subrogante mediante correo electrónico.

Reclama que la resolución antes citada se notificó nuevamente en la casilla de correos electrónica del

Servicio el 24 de marzo de 2023, a las 23:26 horas (viernes), es decir, el mismo día y hora en que se notificó aquella que acogió el recurso de reposición interpuesto por la RDS Hogar San Ricardo y ordenó asignar un nuevo cupo residencial. Destaca que nuevamente fue notificada fuera de la jornada laboral ordinaria, a un correo genérico de la institución.

Explica que el 25 de marzo de 2023, el tribunal resolvió hacer efectiva la orden de arresto por el término de 5 días para ser cumplida por personal de Carabineros de Chile con facultad de allanamiento y descerrajamiento de su domicilio en caso de oposición y para ser arrestado en cualquier lugar de acceso público que se encontrare.

Indica que dicha resolución fue notificada el 25 de marzo de 2023 (sábado), a las 23:04 horas, en la casilla de correo electrónico del Servicio. Acusa que a la fecha, don Max Cristóbal Calderón Álvarez, el amparado, no ha sido notificado de aquella.

Asevera que el Servicio dio cumplimiento a la resolución del tribunal de 17 de marzo de 2023, asignando cupo residencial en favor del adolescente en la RDS Hogar San Ricardo, pues a diferencia de lo que argumentó en su recurso de reposición y a lo señalado por la Curaduría, ésta sí cumple, según sus Orientaciones Técnicas de Residencia con Discapacidad Severa y Situación de Dependencia (RDS), con los requerimiento para recibir al adolescente de autos, considerando sus características particulares y diagnóstico clínico. En razón de lo anterior, plantea que la orden de arresto decretada pone en peligro la libertad personal y seguridad individual de don Max Cristóbal Calderón Álvarez, considerando dicha medida como arbitraria y carente de proporcionalidad.

Aduce que, con todo, el Servicio informó al Juzgado de Familia de Puente Alto el 24 de marzo de 2023, que contaba con cupo residencial en RDS Hogar San Ricardo y en la RDS Pequeño Cottolengo, centros residenciales que cuentan con similares Orientaciones Técnicas, solicitando que decretara la asignación de cupo en alguno de ellos.

En cuanto al derecho, invoca la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 5 inciso 2 de la Carta Fundamental y el artículo 25 de la Ley N°21.430, concluyendo que la obligación de los órganos del Estado de proveer programas a fin de satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y

adolescentes se da en la medida de sus competencias en las distintas materias.

En tal sentido, hace presente su objeto consistente en garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos y que aquello lo realiza a través de la provisión y ejecución de programas especializados ejecutados por proyectos que son administrados de manera directa por el Servicio o a través de sus colaboradores acreditados. Añade que en virtud de aquello es que se diseñan las Residencias con Discapacidad Severa y Situación de Dependencia (RDS).

Explica que la Ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros a Colaboradores Acreditados, y que bajo ese marco normativo se adjudicó el convenio de la RDS Hogar San Ricardo, cuyo objetivo general corresponde a: “Contribuir y Garantizar el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de grave vulneración de sus derechos, con discapacidad severa o profunda y alta dependencia de terceros”.

Manifiesta que de la conclusión diagnóstica del adolescente y las necesidades especiales ahí apuntadas, queda de manifiesto que su perfil corresponde al de sujeto de atención de la RDS Hogar San Ricardo, de manera que la decisión del tribunal le resulta contradictoria.

En otro orden de consideraciones, señala que el Reglamento sobre Procedimiento para la Asignación de Cupos en Proyectos de Programas de Protección Especializada, contenido en el Decreto N°12 de 3 de septiembre de 2021 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, tiene por objeto regular el procedimiento breve, racional y justo conforme al cual los Directores de los Servicios asignarán los cupos en el o los proyectos que se ejecuten.

Destaca que el artículo 7, inciso segundo, establece lo siguiente: “Cuando dicha medida sea resuelta por el tribunal fuera de su jornada laboral ordinaria, fuera del horario de funcionamiento de la Dirección Regional o en días inhábiles conforme a lo definido en el artículo 25 de la ley N° 19.880, aquella se comunicará en forma telefónica al/a la Director/a Regional respectivo/a, autoridad que procederá a la

asignación del cupo y posteriormente lo informará por la misma vía. Al día siguiente hábil, para el registro en el Sistema, se procederá conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 3º y al inciso primero del artículo 6º del presente reglamento.”

Indica, entonces, que las dos resoluciones judiciales de fecha 24 de marzo de 2023, fueron notificadas en la casilla de correo electrónico de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio a las 23:27 horas, estos es, fuera de la jornada de trabajo de los funcionarios del Servicio, correspondiendo que fueran comunicadas en forma telefónica en los términos expuestos, hecho que no se verificó y que impidió al Servicio tomar conocimiento de los apercibimientos decretados.

Agrega que, en razón de ello, el 25 de marzo de 2023, a las 23:05 de forma arbitraria y desproporcionada, el tribunal hizo efectivo el apercibimiento de orden de arresto por 5 días, del cual el amparado y el Servicio estaban en completo desconocimiento, desde que la misma fue también notificada a la casilla de correo electrónico del Servicio un día sábado, día que para el estamento administrativo y servicios públicos se considera inhábil, según el artículo 25º de la Ley N° 19.880.

Plantea que en atención a que los apercibimientos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil son personales, éstos debieron notificarse, a lo menos, al correo electrónico personal del amparado, hecho que tampoco no se configuró. Además, sostiene que la notificación del apercibimiento y la orden de arresto debieron ser personalmente practicadas, según establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 233, inciso segundo, parte final: “(...) en caso de que el cumplimiento del fallo se pida contra un tercero, este deberá ser notificado personalmente”.

Denuncia que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley N°19.968, el vicio en la notificación de la resolución citada genera un efectivo perjuicio a su parte, impidiendo el ejercicio de los derechos procesales del amparado.

Cita el artículo 21 en relación con el artículo 19 N° 7, ambos de la Constitución Política de la República, señalando que el tribunal recurrido, amparándose en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, aplicó la medida de apercibimiento de carácter más gravoso que contempla la norma, en circunstancias

que el Servicio dio cumplimiento a la asignación de cupo residencial en la RDS Hogar San Ricardo, cuyas orientaciones técnicas corresponden a una Residencia de Discapacidad Severa o Situación de Dependencia, condiciéndose con el diagnóstico clínico y las necesidades del adolescente.

Pide que se acoja el presente recurso, disponiendo las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, resguardando su libertad y seguridad individual, dejando sin efecto la orden de arresto impuesta por el tribunal.

Segundo: Que informa al tenor del recurso la magistrada María Eugenia Luis Oyarce, jueza titular del Juzgado de Familia de Puente Alto.

Señala que la situación del adolescente de iniciales J.H.C. se judicializó ante el tribunal mediante causa P 2649 – 2018 por vulneración grave de derechos, asociada a negligencia parental, maltrato físico y psicológico por parte de la madre y consumo de drogas del padre. Detalla que según informó OPD de Puente en enero de 2019, padece de síndrome de Klinefelter, discapacidad intelectual, trastorno de conducta y asma.

Expresa que, considerando lo anterior, se adoptaron medidas para el resguardo y protección de sus derechos sin presentar avances favorables, dada la falta de adherencia a los tratamientos, escasas habilidades parentales y limitada red familiar de apoyo, trayendo como consecuencia episodios de descompensación emocional, agresiones, violencia intrafamiliar y, por ende, de cronificación de las vulneraciones.

Indica que, en virtud de esos antecedentes, se adoptó la derivación del adolescente al Hospital Horwitz para estabilización y desintoxicación el 27 de octubre de 2021, a petición del CRS Cordillera, atendida la existencia de los factores de riesgo antes anotados y la baja adherencia al proceso psicoterapéutico y farmacológico en la unidad de salud mental infanto juvenil ambulatoria. Refiere que no se concretó por no contar con cupo, manteniendo atenciones en área de salud mental de tipo ambulatoria.

Explica que en enero de 2022 se produjo nuevamente una hospitalización del adolescente por agitación y conductas heteroagresivas con madre y hermana, coordinando profesional del servicio de salud (sic) con el servicio de mejor niñez (sic) para ingreso residencial, informándose que no existía cupo.

Detalla que el 16 de agosto de 2022 se derivó el caso al Servicio Regional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia a fin de su ingreso al sistema de residencias, señalándose que no cuentan con cupo y solicitando una ampliación de plazo por 19 días, a lo que el tribunal accedió, a fin de que se otorgara una respuesta proteccional residencial acorde a las necesidades del adolescente.

Indica que, transcurrido el plazo, se pidió cuenta al Servicio del cupo, siendo la respuesta “sin asignar”, reiterándose el pídase cuenta el 28 de septiembre y por segunda vez el 6 de octubre de 2022, informándose, nuevamente “sin asignar”. Agrega que reiteró el pídase cuenta por tercera y cuarta vez el 17 de octubre y 9 de noviembre de 2022, respectivamente, bajo apercibimiento del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, considerando que la dilación de la respuesta del Servicio se configura como una vulneración grave de los derechos del adolescente. Precisa que en ambas oportunidades la respuesta del Servicio fue la misma, esto es, “sin asignar”, de manera que aplicó el apercibimiento decretado, imponiéndole al Servicio el pago de una multa de 1 unidad tributaria mensual. Señala que el 18 de noviembre de 2022 volvió a pedirse cuenta de un cupo residencial, sin otorgar respuesta, por lo que el 6 de diciembre nuevamente aplica el apercibimiento decretado.

Menciona que el adolescente estuvo hospitalizado en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak desde 16 de agosto hasta el 26 de octubre de 2022, otorgándose alta médica debido a la falta de respuesta del Servicio para traslado a residencia. Añade que, en noviembre de 2022, la Curaduría informó que el adolescente agredió a su madre, ahorcándola, escapando del domicilio familiar, a lo que se suma los intentos de suicidio del adolescente.

Señala que el 7 de diciembre de 2022 se le otorgó un cupo en RF Campos de Deportes con ingreso efectivo para el 14 de diciembre de 2022, sin embargo, el 24 de enero de 2023, dicha residencia

solicitó que se formalizara vacante en un dispositivo residencial especializado acorde a las necesidades del adolescente.

Indica que el 25 de enero de 2023 se realizó audiencia de revisión de medida, comprometiéndose en dicha instancia el Servicio a obtener un cupo residencial para el adolescente en Residencia Nuevo Caminar, donde tendría los cuidados que requiere. Añade que, no obstante, el 9 de febrero de 2023 informó que se postergaría el plazo de ingreso por dos semanas, por proceso de adaptación, sin que se lograra concretar por no existir autorización de funcionamiento de la residencia. Debido a aquello, menciona el 17 de febrero se dejó sin efecto la derivación a RDS Nuevo Caminar.

Expone que, entonces, se le asignó un cupo en Residencia San Ricardo, quienes impugnaron dicha decisión, señalando que el adolescente no cumple con los parámetros para su internación debido a sus antecedentes psiquiátricos. Refiere que el tribunal acogió el recurso de reposición y solicitó al Servicio nuevamente cupo residencial.

Informa que el adolescente se encuentra con alta médica desde 6 de febrero de 2023, manteniéndose en Unidad de Cuidados Intensivos Psiquiátricos Infanto Juveniles del Hospital Sótero del Río, y que dicho recinto dio cuenta al tribunal que su estadía se ha vuelto iatrogénica e insostenible por tratarse de una hospitalización en una residencia sanitaria y no proteccional por un tiempo excesivo, sin criterio de internación. Enfatiza que desde esa fecha se encuentra en espera de asignación de un cupo efectivo para su traslado e inicio de proceso de intervención psicosocial.

Sostiene que el Servicio, el 24 de marzo de 2023, señaló al tribunal que los colaboradores acreditados que patrocinan los proyectos son quienes han perturbado el ingreso efectivo del adolescente a residencia. Añade que ese mismo día aplicó una multa a no dar respuesta a cupo residencial, otorgándole un plazo de 12 horas para realizar nueva derivación. En atención a que incumplió con lo ordenado, lo hizo efectivo y ordenó arresto contra el Director Subrogante por 5 días.

Explica que el 28 de marzo de 2023, el Servicio asignó un cupo a RSD San Ricardo y que

considerando que dicha residencia indicó con anterioridad no contar con las condiciones de ingreso, el tribunal le ordenó dar cuenta de aquello.

Detalla que los apremios han sido objeto de recursos de reposición y apelación, siendo este último concedido el 30 de marzo.

Concluye que la falta de respuesta efectiva por parte del Servicio se ha configurado como una vulneración grave del derecho de -----, debido a que desde agosto de 2022 se le ha solicitado asignación de cupo residencial, existiendo, por una parte, falta de respuesta, y por la otra, otorgamiento de cupo inviable, a residencias inadecuadas para las condiciones del adolescente, lo cual representa, a su juicio, la incapacidad del Servicio para cumplir con su misión, cronificando los factores de riesgo y vulnerabilidad del adolescente, manteniéndolo en un centro hospitalario sin los requerimientos médicos y de salud mental, perjudicando sus avances en dicha área.

Manifiesta que, por lo anterior, no le es posible de invisibilizar y abstenerse de ejercer su potestad de resguardo de los derechos del adolescente y decretar acciones que permitan interrumpir vulneraciones no solo en contexto familiar, sino que también institucional, teniendo siempre como lineamientos el ordenamiento jurídico, la Convención de los derechos del niño y la Convención de las personas con discapacidad.

Finalmente, agrega que en la causa se encuentra fijada audiencia para el lunes 3 de abril del año en curso.

Tercero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que

ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido incurrió con su obrar en alguna acción ilegal.

Quinto: Que, del expediente virtual de la causa, se desprende que las resoluciones dictadas por el Juzgado de Familia de Puente Alto el 24 de marzo del año curso, en especial aquella que apercibe derechamente con aplicar medidas de apremio contra el Director Regional del Servicio y que le sirve de fundamento a la orden de arresto, no fueron personalmente notificadas al afectado, inobservando el tribunal lo dispuesto en el artículo 233, inciso segundo, del Código de Procedimiento en relación a la forma de notificar a los terceros a quienes se pide el cumplimiento de una resolución judicial.

Sexto: Que, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso segundo, del Decreto N°12 de 3 de septiembre de 2021, que contiene el Reglamento sobre Procedimiento para la Asignación de Cupos en Proyectos de Programas de Protección Especializada y que da ejecución a la Ley N°21.302 en relación al procedimiento breve, racional y justo para tales derivaciones, cuando la asignación de un cupo residencial sea resuelta por el tribunal fuera de su jornada laboral ordinaria, fuera del horario de funcionamiento de la Dirección Regional o en días inhábiles conforme a lo definitivo en el artículo 25 de la Ley 19.880, aquella se comunicará en forma telefónica al Director Regional respectivo.

Séptimo: Que, atento lo antes anotado, del mérito de los antecedentes se advierte que las resoluciones de 24 de marzo de 2023, fueron notificadas a las 23:04 minutos del día viernes a la casilla electrónica del Servicio. Además, la resolución de 25 de marzo de 2023, cuestionada por esta vía, fue expedida un día sábado, notificada ese mismo a las 23:04 horas también en la casilla electrónica del servicio, sin comunicarlo en forma telefónica al Director Regional como impone la norma reglamentaria antes señalada.

Octavo: Que, por lo demás, del tenor de las resoluciones que preceden a aquella que impuso la orden de arresto, se sigue que éstas confirieron exiguos plazos para que el Servicio diera cumplimiento a la asignación de cupo residencial, en circunstancias que el 17 de marzo de 2023 solicitó la derivación a un residencia que afirma cumple con las orientaciones técnicas requeridas para un adolescente en situación de discapacidad mental, a lo que el tribunal requerido accedió para luego dejar sin efecto el ingreso y traslado, previa reposición de la residencia, esto es, un tercero ajeno a la causa, resuelta de plano.

Que, por lo razonado, el apremio decretado es ilegal.

Noveno: Que, finalmente, se tiene presente que se encontraba fijada audiencia en la causa para el día de hoy a fin de verificar el cumplimiento de la medida de protección decretada en favor del adolescente, que según certificado que consta en la misma fue suspendida a la espera de que el Servicio dé cuenta de un cupo residencial, de todo lo cual se sigue que el asunto que motivó el apremio cuestionado aún está pendiente de resolver, de modo que la orden de arresto decretada carece de justificación al igual que la anterior multa impuesta.

Décimo: Que, en consecuencia, al ser ilegal la resolución cuestionada por no existir mérito para decretarla, ni concurrir los presupuestos que la ley contempla para ello, procede acoger el presente amparo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor Max Cristóbal Calderón Álvarez en contra del Juzgado de Familia de Puente Alto, y se declara que se deja sin efecto la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, que impuso orden de arresto en su contra por el término de 5 días.

Asimismo, actuando de oficio, se deja sin efecto la multa aplicada el 24 de marzo de 2023.

Pasen los antecedentes al Tribunal de Pleno para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 170 – 2023 Amparo

